

**JUNTA ARBITRAL DEL CONCIERTO
ECONÓMICO CON LA COMUNIDAD
AUTÓNOMA DEL PAÍS VASCO**

Conflicto: 28/2008

Administraciones afectadas:

Diputación Foral de Gipuzkoa

Administración del Estado

Objeto: IVA. Prescripción obligado tributario
vs. prescripción entre Administraciones

Resolución R 5/2014

Expediente 28/2008

En la ciudad de Vitoria-Gasteiz, a 31 de octubre de 2014 la Junta Arbitral del Concierto Económico con la Comunidad Autónoma del País Vasco, compuesta por D. Gabriel Casado Ollero, Presidente, y D. Isaac Merino Jara y D. Javier Muguruza Arrese, Vocales, ha adoptado el siguiente

ACUERDO

sobre el conflicto planteado por la Diputación Foral de Gipuzkoa frente a la Agencia Estatal de Administración Tributaria, sobre la determinación del volumen de operaciones en el Impuesto sobre el Valor Añadido del ejercicio 2002, atribuible al Territorio Histórico de Gipuzkoa de la entidad ENTIDAD 1 (NIF (LETRA)NNNNNNNN), que se tramita ante esta Junta Arbitral con el número de expediente 28/2008, actuando como ponente D. Javier Muguruza Arrese.

I. ANTECEDENTES

1. El presente conflicto fue planteado mediante un escrito del Diputado Foral de Hacienda y Finanzas de la Diputación Foral de Gipuzkoa de 9 de mayo de 2008, que tuvo entrada el día 13 de mayo de 2008 en el registro de la Junta Arbitral, al que se acompañaba el acuerdo de interposición del conflicto

adoptado el 6 de mayo de 2008 por el Consejo de Diputados y el expediente administrativo tramitado por la Diputación Foral en este asunto.

2. Del expediente resultan los siguientes hechos:

- La entidad ENTIDAD 1 (NIF (LETRA)NNNNNNNN) (en lo sucesivo, "ENTIDAD 1" o "la entidad") tiene su domicilio fiscal en Madrid y realiza operaciones sujetas a IVA tanto en el territorio de régimen común como en el territorio de Gipuzkoa, tributando por dicho Impuesto, por volumen de operaciones, ante ambas Administraciones.
- Con fecha 21 de abril de 2005 la Inspección de la Diputación Foral de Gipuzkoa emitió un informe referente a la tributación por IVA de ENTIDAD 1 en los ejercicios 2000 a 2004. En dicho informe concluía que el criterio utilizado por la entidad para determinar el lugar de realización del hecho imponible en las ventas de carburante realizadas en estaciones de servicio era erróneo y daba lugar a una incorrecta determinación del porcentaje de volumen de operaciones que correspondía a Gipuzkoa. El informe proponía que se instara a la AEAT, por ser la Administración competente, la práctica de la oportuna regularización y el pago a la Diputación de Gipuzkoa de las cantidades que resultaran de la debida corrección del porcentaje de volumen de operaciones que le correspondía en las liquidaciones por IVA de ENTIDAD 1 de 2000, 2001, 2002, 2003 y 2004.
- En razón a dicho informe, el Subdirector de Inspección de la Diputación Foral de Gipuzkoa, el día 24 de mayo de 2005, dirigió un escrito a la Inspectora Regional del País Vasco de la AEAT en el que le reclamaba la cantidad de IMPORTE 1 euros, en concepto de ingresos indebidamente efectuados por ENTIDAD 1, por IVA de los ejercicios 2000 a 2004.

- Con fecha 10 de marzo de 2008, la Inspección de la Diputación Foral de Gipuzkoa elaboró un nuevo informe en el que manifestaba, en relación con la propuesta de modificación del volumen de operaciones imputable a Gipuzkoa que había planteado a la AEAT en 2005, que su desacuerdo se centraba en el importe del "volumen de operaciones total". Y explicaba que, habiendo conocido que la Inspección de la AEAT había incoado actas de inspección a ENTIDAD 1 por IVA, por los ejercicios 2000 y 2001, modificando el volumen de operaciones total y consecuentemente modificando el volumen correspondiente a Gipuzkoa, la pretensión de Gipuzkoa referente a los años 2000 y 2001 decaía, dando por buena la regularización efectuada por la AEAT. Por lo referente a los años 2002, 2003 y 2004, el informe de la Inspección de Gipuzkoa únicamente dejaba constancia de que la AEAT le había comunicado el inicio de nuevas actuaciones inspectoras respecto de 2003 y 2004 y de que la AEAT entendía que el ejercicio 2002 estaba prescrito y no procedía actuación inspectora.

- Con fundamento en dicho informe, el Diputado de Hacienda y Finanzas de la Diputación Foral de Gipuzkoa dictó, el 13 de marzo de 2008, una Orden Foral disponiendo requerir a la Administración del Estado de inhibición en lo que afecta a la competencia de cobro de IMPORTE 2 euros, incorrectamente ingresados en dicha Administración por ENTIDAD 1, en concepto de IVA del ejercicio 2002, como consecuencia del erróneo cálculo del volumen de operaciones realizado en Gipuzkoa.

- Remitido el requerimiento de inhibición a la AEAT, el Delegado Especial del País Vasco, con fecha 29 de abril de 2008 contestó manifestando que: "La actuación cuya competencia requiere para sí esa Hacienda Foral corresponde a la AEAT, si bien se ha remitido su propuesta a los Servicios Generales de la Agencia para su tramitación en la forma prevista en los Acuerdos sobre Actas Únicas y Control Tributario de las Haciendas Forales de 18/5/2006".

- Dicha contestación fue recibida por la Diputación Foral de Gipuzkoa el 6 de mayo de 2008, y con esa misma fecha el Consejo de Diputados acordó la presentación del Conflicto ante la Junta Arbitral, ante la que tuvo entrada el 13 de mayo de 2008.

4. El conflicto fue admitido a trámite por la Junta Arbitral el 12 de septiembre de 2008.

5. La AEAT formuló alegaciones por medio de un escrito de su Director General de fecha 30 de octubre de 2008, que fue registrado en la Junta Arbitral el 4 de noviembre de 2008. En dicho escrito pide a la Junta Arbitral que, en virtud de los antecedentes de hecho y fundamentos de derecho que expone, declare la inadmisibilidad del conflicto por falta de competencia para conocerlo al no existir discrepancia entre las Administraciones sobre ninguna de las materias atribuidas a la Junta Arbitral por el artículo 66 del Concierto Económico, y subsidiariamente que se declare que es la AEAT la Administración competente para determinar el porcentaje de volumen atribuible a las distintas Administraciones.

Del expediente remitido por la AEAT con su escrito de alegaciones, resultan los siguientes hechos:

- El 9 de julio de 2004, la Inspección de la AEAT inició actuaciones de comprobación del IVA de ENTIDAD 1 referentes a los ejercicios 2000 y 2001, que concluyeron con actas de conformidad de fecha 21 de marzo de 2006. En mérito a tales actas se modificó el porcentaje de tributación en el Territorio Histórico de Gipuzkoa, que en el año 2000 pasó desde el 1,77 declarado por la entidad, al 1,90 (siendo el porcentaje que reclamaba la Diputación de Gipuzkoa a la AEAT el 1,87), y en el año 2001 pasó desde el 1,73 declarado por la entidad, al 1,88 (siendo el porcentaje que reclamaba la Diputación de Gipuzkoa a la AEAT el 1,86).

- El 9 de junio de 2008 y el 26 de junio de 2008, el Jefe del Equipo Nacional de Inspección nº 2 de la AEAT emitió sendos informes, consecuentes al requerimiento de inhibición remitido por la Diputación Foral de Gipuzkoa a la AEAT, en los que manifestaba: en el primero, la improcedencia de actuación inspectora en relación con el IVA de ENTIDAD 1 de 2002 por estar prescrito el derecho de la AEAT para la comprobación; y en el segundo, que habiéndose iniciado un procedimiento inspector en relación con el Impuesto sobre Sociedades de ENTIDAD 1 de 2002 a 2005 y de IVA desde el 1-4-2003 a 2005, en ese marco se comprobarían los coeficientes de tributación correspondientes al Impuesto sobre Sociedades del ejercicio 2002 y "sin otros efectos que los informativos, se tratará de depurar los anteriores para su adaptación al IVA, ejercicio 2002".

5. En el trámite de puesta de manifiesto del expediente formularon alegaciones la Diputación Foral de Gipuzkoa y la AEAT. La primera lo hizo por medio de un escrito del Diputado Foral de Hacienda y Finanzas de 24 de abril de 2009, registrado de entrada en la Junta Arbitral el mismo día. El Director General de la AEAT presentó un escrito de fecha 23 de abril de 2009, que tuvo entrada en la Junta Arbitral al día siguiente.

II. FUNDAMENTOS DE DERECHO

Procede analizar, la alegación planteada por la AEAT referente a la inadmisibilidad del conflicto.

Invoca la AEAT que la cuestión a la que se refiere el conflicto planteado por la Diputación Foral de Gipuzkoa no entra dentro del ámbito de competencias que el artículo 66 del Concierto Económico y el artículo 3 del Reglamento aprobado por Real Decreto 1760/2007, de 28 de diciembre, atribuyen a la Junta Arbitral.

Sostiene que la Diputación Foral de Gipuzkoa discrepa respecto de la imputación territorial de volumen de operaciones que ha realizado el obligado

tributario en su autoliquidación por IVA de 2002, pero no respecto del que haya podido determinar la AEAT, dado que ésta no ha tenido ocasión de pronunciarse al respecto porque la comprobación del porcentaje de volumen de operaciones correspondiente a 2002 se halla paralizada como consecuencia del planteamiento del presente conflicto. Y que, por ende, no existe controversia entre las Administraciones sobre ninguna de las materias atribuidas a la Junta Arbitral.

Pues bien, respecto a la cuestión de fondo que se suscita, que tiene que ver con la determinación del porcentaje de volumen de negocio que corresponde a Gipuzkoa en el IVA de ENTIDAD 1 de 2002, es evidente que la Junta Arbitral no podría resolverla fijando los criterios para establecerlo, porque en el Expediente ninguna de las dos Administraciones aporta argumentos para poder hacerlo.

Además, es cierto que ni siquiera existe desacuerdo entre las Administraciones en cuanto a que la AEAT es la única competente para comprobar el volumen de operaciones de ENTIDAD 1 en el IVA del ejercicio 2002.

Más allá de los discutibles concretos términos en los que la Diputación Foral de Gipuzkoa requirió de inhibición a la AEAT, lo que existía, al tiempo de plantearse el conflicto, y lo que en definitiva llevó a aquella a plantearlo, era una inactividad de la AEAT, Administración competente para comprobar el volumen de operaciones de ENTIDAD 1 en el IVA del ejercicio 2002, y dos hechos probados: en primer lugar, que en los ejercicios inmediatamente anteriores al de 2002, en 2001 y en 2000, la propia AEAT había corregido al alza el porcentaje de volumen de operaciones autoliquidado por ENTIDAD 1 en el IVA en Gipuzkoa, por cierto incluso en una cuantía superior a la que la propia Diputación había calculado; y en segundo lugar, que cuando el 25 de mayo de 2005, el Subdirector General de Inspección de la Diputación Foral de Gipuzkoa reclamó a la Inspectora Regional del País Vasco de la AEAT, las cantidades que estimaba se le debían en razón a la incorrecta determinación del volumen de operaciones de ENTIDAD 1 en los ejercicios 2000, 2001, 2002 y 2003, la

AEAT ya había iniciado las actuaciones de comprobación del IVA de ENTIDAD 1 de los ejercicios 2000 y 2001, y todavía no estaba prescrito su derecho a comprobarle también el ejercicio 2002. Debiendo añadirse que la inactividad a que obliga el artículo 66.dos del Concierto Económico no puede llevarse al extremo de impedir a las Administraciones enfrentadas incluso la realización de aquellas actuaciones conducentes a la pronta resolución del conflicto por ellas planteado.

Ahora bien, atendiendo a lo alegado por la Agencia Tributaria a raíz del informe del Jefe del Equipo Nacional de Inspección nº 2, de 26 de junio de 2008, en el que manifestaba que a efectos informativos se trataría de depurar los porcentajes del IVA del ejercicio 2002 de ENTIDAD 1, añadiendo la AEAT que ello no ha podido realizarse precisamente por la inactividad a la que le ha obligado el planteamiento del conflicto, es evidente que con la presente Resolución desaparece el obstáculo alegado, por lo que ya nada le impide proceder a la comprobación del volumen de operaciones de ENTIDAD 1 en Gipuzkoa en el IVA del ejercicio 2002.

Lamentablemente, la celeridad con la que se planteó el conflicto por parte de la Diputación Foral de Gipuzkoa, sin realizar un último intento de solución amistosa, le impidió llegar a conocer la disposición de la AEAT a revisar los porcentajes del IVA de ENTIDAD 1 2002, siquiera a efectos informativos.

En definitiva, respecto a la cuestión de fondo resulta que la Junta Arbitral ni puede acordar que la AEAT realice la comprobación del porcentaje de volumen de operaciones en el IVA de ENTIDAD 1 de 2002; porque no consta su negativa a realizarla, ni tampoco puede dar por buena la corrección propuesta de forma unilateral por la Diputación Foral de Gipuzkoa, porque ella misma admite que no tiene competencia para comprobar el volumen de operaciones de ENTIDAD 1 en el IVA de 2002.

En su virtud, la Junta Arbitral

ACUERDA

Inadmitir el presente conflicto, desapareciendo así el obstáculo alegado por la AEAT para comprobar a los efectos que proceda el volumen de operaciones de ENTIDAD 1 en Gipuzkoa en el IVA del ejercicio 2002.